



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



ACUSE D. D.

Oficio 11746 Expediente 9.0

Recibi
13:26
08/12/2017

«2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato»

Guanajuato, Gto., 7 de diciembre de 2017

Ciudadano Licenciado Miguel Márquez Márquez Gobernador del Estado Presente.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 274, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se **adiciona** un Capítulo II denominado «Delitos de Violencia Política» al TÍTULO QUINTO, que contendrá un artículo 289-a; y se **modifica** la numeración del CAPÍTULO ÚNICO para quedar como CAPÍTULO I; y la denominación del TÍTULO QUINTO, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.



Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

[Signature] Diputada Elvira Paniagua Rodríguez Primera Secretaria

[Signature]

Diputada Araceli Medina Sánchez Segunda Secretaria



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 274

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo II denominado «Delitos de Violencia Política» al TÍTULO QUINTO, que contendrá un artículo 289-a; y se **modifica** la numeración del CAPÍTULO ÚNICO para quedar como CAPÍTULO I; y la denominación del TÍTULO QUINTO, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«TÍTULO QUINTO
DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA**

**CAPÍTULO I
DELITOS ELECTORALES**

**CAPÍTULO II
DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA**

Artículo 289-a.- A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:

- I.-** Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.
- II.-** Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017


DIPUTADA ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ
Presidenta


DIPUTADA LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ
Vicepresidenta


DIPUTADA ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ
Primera Secretaria


DIPUTADA ARACELI MEDINA SÁNCHEZ
Segunda Secretaria